

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, primero (01) de julio dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0429

Tipo de proceso: Verbal declarativo de restitución de inmueble arrendado (contrato de leasing)

Demandante/Accionante: Bancolombia S.A

Demandado/Accionado: QUIMINAG S.A.

Radicación No. 13836310300120220011000

Revisada la demanda de restitución de inmueble cuyas especificaciones técnicas se hallan detalladas en el contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 208882 suscrito el 22 de marzo de 2018, entre el demandado Quiminag SAS, como arrendataria o locataria y Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial hoy Bancolombia S.A. Como arrendador, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 368, 384 y 385 del C. G. del P. en armonía con la ley 2213 de 2.022.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble, adelantada por Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial contra la sociedad Quiminag SAS, en su calidad de locataria, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en atención a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2.022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. ADVIERTESELE a la parte demandada que para poder ser oída deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2.022; a su vez, ADVIERTASELE a la parte demandante que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o la Ley 2213 de 2.022 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

QUINTO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, identificado con la C. C. No. 79.947.585 y portador de la T.P. No. 117.726 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro de la presente acción. Aceptar la autorización especial conferida por apoderado judicial de la parte demandante a las entidades LITIGAR PUNTO COM.S.A. y RED PROCESAL, así como a la abogada ERIKA ALEXANDRA VILLALOBOS RENTERIA, identificada con la cédula 1.128.060.730 y portadora de la T.P. No. 217984 del Consejo Superior de la Judicatura para para revisar el proceso y recoger y aportar documentos y retirar otros.

SEPTIMO: Para acceder al decreto de medidas cautelares, la parte actora deberá prestar caución, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 384-7 del CGP asegurando el 20% de las pretensiones demandadas.

OCTAVO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

2

NOTIFIQUESE,

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

MGG

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a520c5d30786cb40422511c71a7f569c4552cef7254e78de935f27e3f79dd9f2**

Documento generado en 01/07/2022 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>